

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/226/2021

**PROMOVENTE:** CLOTILDE OLIVA ALAVEZ  
MEJÍA Y MELISSA FLORES  
CISNEROS

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 11,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO, CON SEDE  
EN ZIHUATANEJO DE  
AZUETA, GUERRERO

**TERCERO  
INTERESADO:** ARTURO URIEL CARRETO  
OREGÓN, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, ANTE EL  
CONSEJO DISTRITAL 11,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** RAMÓN RAMOS PIEDRA

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** OBED VALDOVINOS  
GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por **Clotilde Oliva Alavez Mejía y Melissa Flores Cisneros**, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas, a integrar el **H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero**, realizada por el Consejo Distrital 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que las promoventes hacen en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia de Sala Superior.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración de clave **SUP-REC-1386/2018**, estableciendo un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, ordenando entre otras cosas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitiera antes del inicio del siguiente proceso electoral, un acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

**2. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

**3. Reforma electoral local en materia de paridad de género.** El dos de junio de junio de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto número 462, mediante el cual, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

**4. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

**5. Lineamientos para garantizar la integración paritaria.** En la misma fecha señalada en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**6. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**7. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamiento.

**8. Sesión de cómputo y asignación de regidurías.** El nueve de junio de año en curso, el 11 Consejo Distrital con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, mismo que concluyó el día diez de junio del año indicado, una vez efectuado el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**II. Juicio Electoral Ciudadano.** El trece de junio del año actual, las CC. Clotilde Oliva Alavez Mejía y Melissa Flores Cisneros, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en la tercera fórmula de la lista de regidores, postulada por el Partido MORENA, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Guerrero, promovieron Juicio Electoral Ciudadano en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio.

**III. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Mediante oficio número 926/2021 de quince de junio del presente año, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 11, remitió las constancias relativas al Juicio Electoral Ciudadano, mismo que identificó con la clave IEPC/CDE11/JIN/001/2021.

**IV. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/226/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Ramón Ramos Piedra**, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1789/2021** de esa misma fecha.

**V. Radicación.** El diecisiete de junio del presente año, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el juicio al rubro indicado, así como también, ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

**VI. Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de junio del año presente, el Magistrado Ponente acordó requerir al Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, diversa documentación para la debida integración y sustanciación del presente asunto.

**VII. Requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de junio del año presente, el Magistrado Ponente acordó requerir al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, diversa documentación para la debida integración y sustanciación del presente asunto.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante sendos acuerdos de veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados por proveídos de veinte y veintiuno de junio del año que corre, al Consejo Distrital 11, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4, primer párrafo, 17, 35, fracción II, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 7, 19, fracciones II y VII, 22, 28, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 106, 132, 133, 134, fracciones I, II y V, 172 y 174, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 6, fracciones II, VI y VII, 14, 20, 21 y 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, toda vez que, la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la parte actora, en relación con su derecho a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Guerrero, como Regidoras propietaria y suplente de Representación Proporcional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas

para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acto que impugna la parte promovente, fue realizado el diez de junio de dos mil veintiuno, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y la fecha en que se promueve el presente juicio electoral ciudadano, fue el trece de junio siguiente, en consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para accionar el juicio ciudadano, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues comparece por su propio derecho, haciendo valer presuntas vulneraciones a su derecho político electoral.

Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello, debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que de autos se desprende que la parte actora tiene acreditado el carácter de otrora candidatas a regidoras propietaria y suplente por el principio de representación por el Partido Político MORENA, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán,

Guerrero; y que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, implica la posibilidad de que integren el citado Ayuntamiento como Regidoras de Representación Proporcional; tal situación es suficiente para determinar que las accionantes se encuentran en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar la asignación realizada por el Consejo Distrital responsable de regidores por dicho principio. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

**4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple en razón que el acto impugnado, es definitivo y firme, toda vez que se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, pues contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Cuestión previa.** Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>2</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la **Jurisprudencia 4/99**, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>4</sup>.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>5</sup> y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>6</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto, es necesario precisar el acto reclamado, los agravios, pretensión y *Litis*, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

**1. Acto reclamado.** La parte actora señala como acto reclamado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Petatlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 11, del Instituto Electoral Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**2. Agravios.** La promovente alega que le causa agravio la asignación de regidurías de representación proporcional y entrega de constancia respectiva, ya que, considera al ubicarse en la tercera regiduría en la lista de candidaturas propuesta por el Partido MORENA, les corresponde la asignación de regidora por pertenecer al orden de prelación tres del género mujer, que además el consejo responsable en forma ilegal adjudica al Partido de la Revolución democrática el segundo lugar en votación, lo que no corresponde con la votación obtenida, sino que les corresponde el tercer lugar en votos obtenidos.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Por lo que, no considerarlas para la asignación y en su lugar asignárselo a un hombre que ocupa el lugar cuatro de la lista de candidaturas en su partido, violenta su derecho político electoral de ser votadas, incumpliendo con el principio de paridad y la alternancia de géneros.

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis de lo manifestado por el accionante se desprende que se inconforma con el desarrollo y los resultados de la aplicación de la fórmula de representación proporcional que el Consejo Distrital responsable realizó para determinar la asignación de regidurías de representación proporcional de los candidatos que integrarían el cabildo de Petatlán, Guerrero, y como consecuencia de ello de la aplicación de la alternancia de género a favor de la paridad llevada a cabo por el Consejo Distrital responsable, ya que consideran las actoras que la responsable considera que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar en la votación, sin corresponder esto con los votos emitidos para la elección en el Municipio de Petatlán, Guerrero.

**3. Pretensión y *litis*.** La parte actora pretende que se revoque o modifique la asignación y expedición de la constancia de la regiduría controvertida a fin de que sea modificada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad electoral que le asigne la regiduría por el principio de representación proporcional a la que afirma tener mejor derecho.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, en la parte en que fue materia de impugnación, para los efectos conducentes.

**5. Decisión.** Este Tribunal Electoral estima que, son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora y se debe confirmar la asignación de regiduría controvertida.

Ahora bien, es importante establecer las atribuciones, facultades y obligaciones del órgano administrativo electoral local, seguido del estudio relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

**Marco normativo.**

Establecida la metodología de estudio y cuestión a resolver, para el análisis del motivo de disenso, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 105, apartado 1, fracción III, 124 y 125, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, y 174, fracciones II y XI, 179, fracción VI, 217, 227, fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, el órgano administrativo electoral local tiene:

- a)** La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la ley electoral local, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y la ley electoral del Estado;
  
- b)** La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

- c) La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- d) Realizar la asignación, entre otros, de Regidores de representación proporcional, extendiendo las constancias respectivas.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Electoral local, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines (como realizar la asignación de regidores de representación proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

### **Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.**

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Electoral local, a continuación, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios a favor de las mujeres.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La citada convención en sus artículos 1, 23 y 24, prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El pacto establece en sus diversos 3, 25 y 26, el garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento en sus artículos 4 y 5, establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Respecto al ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

**a)** La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.

**b)** Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.

**c)** Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

**a)** Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).

**b)** Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

**c)** Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.

**d)** Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.

La Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **45/2014** y sus acumuladas, así como **35/2014** y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **39/2014** y sus acumuladas, la referida Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la citada Sala Superior, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**<sup>7</sup>, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están

---

<sup>7</sup> Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la**

facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>8</sup>, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

16

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>9</sup>, la precitada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe

---

representación política, por lo que, **está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>9</sup> Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos<sup>10</sup>.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup>; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

---

<sup>10</sup> Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

En el marco local, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el numeral 37, fracciones III y IV, señala que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el artículo 22, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en su numeral 12, y anexo dos, se dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

I. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

II. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.

**III. La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda,**

continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

**Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación,** continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

**IV.** Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

**V.** Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Los señalados Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para el Instituto Electoral local, por lo que, el Consejo Distrital responsable, al momento de realizar las asignaciones respectivas debe estar atento a los citados lineamientos, pues éstos fueron emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1386/2018**, en la que, específicamente ordenó:

**a)** Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al

acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y

**b)** Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular

Así, conforme al numeral 12, de los precitados Lineamientos, se observa que para la asignación del género de las regidurías se realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

En ese sentido, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de asignación de regidurías previsto en los artículos 20 y 21, de la Ley Electoral local, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 12, antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben ordenarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Distribución de regidurías			Integración paritaria	
Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género mujer, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidores se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento, permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia prevista en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

Aquí es necesario precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, sin embargo, conforme a la regla de la alternancia, puede modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia<sup>11</sup>.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22, de la Ley Electoral local<sup>12</sup> y el artículo 12, de los multicitados Lineamientos.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán

Cabe precisar que, si bien, por regla general, la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>13</sup>.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral local a través de los Lineamientos precitados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la

---

declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

<sup>13</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal; 34, párrafo cuarto, 37, fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272, de la Ley Electoral del Estado, que refieren la obligación que tiene el estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior<sup>16</sup> ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

### **Procedimiento de asignación de regidurías realizado por el Consejo Distrital responsable.**

El Consejo Distrital responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que la asignación de regidurías realizada para integrar el H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, se ajustó lo establecido en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; así como a lo establecido en los numerales, 12, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el presente proceso electoral.

<sup>15</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”, registro digital 2022213.

<sup>16</sup> Tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

Previo a la asignación, tomó en consideración los resultados asentados en el acta de cómputo general de la elección siguiente respecto de la **votación municipal válida** y porcentajes de la misma obtenida por cada partido, que quedó de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		% DE LAVOTACIÓN VÁLIDA
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	112	CIENTO DOCE	0.5927%
	9,309	NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE	49.2592%
	2,388	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	12.6363%
	177	CIENTO SETENTA Y SIETE	00.9366%
	121	CIENTO VEINTIUNO	00.6403%
	6,544	SEIS MIL QUIENIENTOS CUARENTA Y CUATRO	34.6280%
	90	NOVENTA	00.4762%
	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE	00.8308%
<b>VOTACION MUNICIPAL VALIDA</b>	18,898	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO	<b>100.00%</b>

Para esos efectos, la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación (PRI) y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, **considerando para ello que el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la votación y el PRD, obtuvo el tercer lugar en votos**, observando para la asignación el género de la última asignación

del partido político con mayor votación, tal y como se observa de la tabla de votación válida municipal consignada con antelación.

Como se anticipó, a consideración de este Tribunal, el agravio de las actoras es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

Las enjuiciantes parten de una premisa errónea al sostener que fue un error por parte del Consejo Distrital 11, al haber considerado al Partido de la Revolución Democrática como segunda fuerza política (sic) y darse (desde la perspectiva de las actoras) el espacio a Lilia Cabrera Núñez, en la asignación de la segunda regiduría correspondiente a este partido señalado.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que de acuerdo con el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías hecha por el Consejo Distrital Electoral 11, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, considera que el Partido Revolucionario Institucional fue el ganador de la contienda electoral en el Municipio de Petatlán al haber obtenido el primer lugar de la votación, que además el segundo lugar lo obtuvo el Partido MORENA, y el tercer lugar el Partido de la Revolución Democrática tal y como se desprende de la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	9,309	NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE	<b>49.2592%</b>
	6,544	SEIS MIL QUIENIENTOS CUARENTA Y CUATRO	<b>34.6280%</b>
	2,388	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	<b>12.6363%</b>

Que de acuerdo a la votación obtenida por dichos partidos y con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme como lo pretenden las actoras, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación<sup>17</sup>.

Cabe precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados, lo que si ocurrió con la fórmula de asignación de regidores, sin embargo como se ha venido indicando, tal agravio resulta infundado, y por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente continuar con la verificación del procedimiento de integración paritaria del H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos.

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, debemos tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021<sup>18</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el número de

17 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

<sup>18</sup> Consultable en la página Web <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de Petatlán, Guerrero, le corresponde una sindicatura y ocho (8) regidurías.

En esa tesitura, **la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos**, recayendo la Presidencia Municipal al género Hombre y la Sindicatura al género Mujer.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Javier Perfecto Aguilar Silva	Leopoldo Castro Buburrón	H
	Sindicatura	Bertha Díaz Garzón	Yajaira Guadalupe Acevedo Bailón	M

Una vez desarrollada la fórmula de distribución de Regidurías (conforme a los artículos 21 y 22, de la Ley Electoral local), al instituto político ganador de la contienda Partido Revolucionario Institucional le fueron asignadas cuatro (4) regidurías, al que obtuvo el segundo lugar en votos en las urnas el Partido MORENA tres (3) regidurías, y al tercer lugar en votación municipal Partido de la Revolución Democrática le correspondió una (1) regiduría, por lo que al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la asignación de géneros de las regidurías quedaron de la siguiente forma:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidores obtenidos	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido <sup>19</sup>
	9,309	4	Hombre	1 <sup>a</sup>
			Mujer	2 <sup>a</sup>

<sup>19</sup> Conforme a las copias certificadas remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de las listas de candidaturas del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, postuladas por los partidos políticos; pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, conforme al artículo 18, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

			Hombre	3 <sup>a</sup>
			Mujer	4 <sup>a</sup>
	6,544	3	Hombre	2 <sup>a</sup>
			Mujer	1 <sup>a</sup>
			Hombre	4 <sup>a</sup>
	2,388	1	Mujer	1 <sup>a</sup>

Como se observa en la tabla que antecede, al **Partido Revolucionario Institucional**, que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas cuatro (4) regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Hombre) y la sindicatura (Mujer), la primera regiduría corresponde al género Hombre, la segunda al género Mujer, la tercera al género Hombre y la cuarta al género Mujer, recayendo dicha designación en MAX CASTRO CHÁVEZ y CARLOS ALBERTO BRAVO SIERRA, propietario y suplente, respectivamente; ELENA IRASEMA OBREGÓN RODRÍGUEZ y BENEDECTINA GARCÍA BUSTOS, propietaria y suplente, respectivamente; RAUL MACIEL ABARCA y JONATHAN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, propietario y suplente, respectivamente, y, por último MA. INÉS LANDEROS VIEYRA y FEDRA JAQUELINE RUISÁNCHEZ VELÁZQUEZ, propietaria y suplente, respectivamente; todos ellos, se colocaban respectivamente, en la primera, segunda, tercera y cuarta fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
PERFECTO JAVIER AGUILAR SILVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
LEOPOLDO CASTRO BUBURRÓN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
BERTHA DÍAZ GARZÓN	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	MUJER
YAJAIRA GUADALUPE ACEVEDO BAILÓN	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
MAX CASTRO CHÁVEZ	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
CARLOS ALBERTO BRAVO SIERRA	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE
ELENA IRASEMA OBREGÓN RODRÍGUEZ	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	MUJER
BENEDECTINA GARCÍA BUSTOS	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MUJER

RAUL MACIEL ABARCA	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
JONATHAN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
MA. INÉS LANDEROS VIEYRA.	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
FEDRA JAQUELINE RUISÁNCHEZ VELÁZQUEZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER

El segundo lugar de la votación la obtuvo el Partido **MORENA**, al que le correspondió tres (3) regidurías conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió iniciar con el género Hombre, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por los ciudadanos RAÚL RUÍZ VARGAS y VIDAL AMBARIO LÓPEZ, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada, asignándose de esta forma la segunda regiduría a CITLALLI MATEOS HERNÁNDEZ y EVELYN DARLEY ABARCA PÉREZ, propietaria y suplente respectivamente, ubicadas en la primera fórmula de la lista, finalmente la tercera regiduría le correspondió a TOMÁS ABARCA RODRÍGUEZ y ANTONIO RODRÍGUEZ MENA, propietario y suplente, respectivamente, quienes se ubicaban en la cuarta fórmula de la lista, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
RAÚL RUÍZ VARGAS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
VIDAL AMBARIO LÓPEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE
CITLALLI MATEOS HERNÁNDEZ	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	MUJER
EVELYN DARLEY ABARCA PÉREZ	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MUJER
TOMÁS ABARCA RODRÍGUEZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
ANTONIO RODRÍGUEZ MENA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE

En el caso del **Partido de la Revolución Democrática** que obtuvo el tercer lugar de la votación, contrario a lo citado por la parte actora, que señalan en forma errónea que la responsable le asignó el segundo lugar de la votación; tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, a la cual le correspondió el género Mujer de acuerdo con la regla de alternancia para la integración del ayuntamiento, recayendo dicha regiduría en la primera fórmula en la cual se encontraba dicho género a nombre de las siguientes ciudadanas:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
LILIA CABRERA NÚÑEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
MARÍA VIXGTORIA VARGAS CABRERA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

A juicio de este Tribunal, el Consejo Distrital responsable actuó de manera correcta al **saltar la tercera fórmula conformada por mujer y expedir la constancia respectiva al género hombre, que se encontraba ubicado en la cuarta fórmula, respecto de las asignaciones y distribución de género otorgado al partido MORENA**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos multicitados, así como a los principios de alternancia y paridad, que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, pues dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que, debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; lo anterior, en términos del segundo párrafo, del artículo 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos citados.

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el Consejo Distrital responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, las actoras sostienen que se violenta el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de la lista presentada por el Partido MORENA, comenzando con la primera fórmula asignada al género MUJER, la segunda al género Hombre y la tercera formulada al género Mujer, garantizando de esa forma el principio de paridad, desde sus perspectiva, pasando por alto que de acuerdo a la distribución para arribar a la paridad de género que señalan los lineamientos, en el presente caso el primero regidor asignado a MORENA le correspondió en la formula del género Hombre y no de género Mujer como indebidamente lo pretenden hacer valer las actoras.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12, de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal<sup>20</sup>.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que, garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Seguir el procedimiento que proponen las actoras, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, y atendiendo a lo previsto por el Instituto Electoral del Estado en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes por no haber sido impugnados, por lo que deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no sólo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio multicitado, en la etapa de resultados electorales.

Ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 11, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Clotilde Oliva Alavez Mejía y Melissa Flores Cisneros** y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, así como a los terceros interesados, **por oficio**, al Consejo Distrital Electoral 11, en los domicilios indicados y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS